

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Viernes 16 de Agosto de 1957

Núm. 182

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con 10 por 100 para amortización de empréstito.

Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento por la que se dictan normas sobre presupuestos de las Corporaciones Locales.

Excmos. Sres: Encontrándonos en la época en que, según el artículo 185 del vigente Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de Agosto de 1952, debe prepararse el anteproyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio próximo, esta Jefatura Superior considera conveniente dar a las Corporaciones las orientaciones precisas para conseguir la mayor perfección en tan importante documento.

nes precisas para conseguir la mayor perfección en tan importante documento.

Las Corporaciones Locales se esforzarán en cumplimentar las normas que a continuación se expresan, manteniendo estrecha relación con la Sección Provincial de Administración Local o, en su caso, del Servicio de Inspección y Asesoramiento, de las que recabarán las aclaraciones que precisen.

1) Anteproyecto de presupuesto ordinario

Los Interventores redactarán el anteproyecto de presupuesto ordi-

nario para 1958, tomando como base los estudios previos de las necesidades de los distintos servicios. Cuando para proceder a la nivelación hubieran de introducir reducciones atenderán en ellas a la naturaleza de los gastos que se propongan.

El anteproyecto podrá reducirse a un «estado de modificaciones del presupuesto de 1957», que contendrá por columnas: Capítulo, artículo, concepto, partida Expresión. Consignaciones: De 1957, de 1958. Diferencias: En más. En menos, en la siguiente forma.

Capítulo	Artículo	Concepto	Partida	Expresión	Consignaciones		Diferencias	
					De 1957	De 1958	Aumentos	Bajas

Este «estado de modificaciones» irá acompañado de una Memoria del Interventor (o Secretario-Interventor), en que se exprese con todo detalle el fundamento de las modificaciones que aquél refleje.

En ella se propondrán las medidas a adoptar para conseguir la nivelación, tanto por aumento de ingresos como por reducción de gastos.

Los cálculos de los ingresos se realizarán tomando como base el rendimiento de los mismos en 31 de Diciembre de 1956 y en el primer semestre de 1957.

1) Proyecto de presupuesto

Los Presidentes de las Corporaciones formarán el proyecto de presupuesto asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto formado por éste.

El proyecto contendrá un «estado de modificaciones» con igual formato que el indicado para el anteproyecto.

En el acta de la reunión que el Presidente con el Secretario e Interventor habrá de celebrar se explicarán los fundamentos de las modificaciones que el proyecto para 1958 implique con respecto al presupuesto de 1957. Cuando no haya unanimidad de pareceres, se hará constar la opinión de quienes disientan y se acordará por mayoría.

Se unirán los proyectos de presupuestos especiales que se incorporan al ordinario como crédito global, según se regula en el apartado correspondiente de esta Circular.

Se aprobarán igualmente las bases para la ejecución del presupuesto, en las que se regularán aquellos extremos que se consideren precisos, tanto con respecto al ordinario como a los especiales incorporados a él.

Debe hacerse constar en las bases la naturaleza de ampliables para los créditos de gastos que se hacen efectivos por ingresos de aplicación específica, que tenga que supeditarse al ingreso que se obtenga o se refieran a operaciones de formalización.

III) Presupuesto ordinario

El proyecto de presupuesto, al ser aprobado por la Corporación, podrá serlo aceptando el contenido del

proyecto, sin modificación alguna, o introduciendo algunas modificaciones. En este segundo caso se redactará un «estado de modificaciones» en el formato establecido.

Tanto si se aceptare el contenido del proyecto sin modificación como si por haberlas hubiere de redactarse el «estado de modificaciones», se unirán las relaciones de gastos e ingresos, tal como hayan sido aprobadas por la Corporación, por capítulos, artículos, conceptos y partidas.

Se unirá la censura del Interventor, haciendo constar que el presupuesto no contiene déficit inicial.

La estructura del presupuesto será la dispuesta en Circular de esta Jefatura de 11 de Octubre de 1954.

El Jefe de la Sección Provincial de Administración Local o, en su caso, de Inspección y Asesoramiento dará cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación en 30 de Noviembre proponiendo a dicha Autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión y

las sanciones que proceda imponer, sin perjuicio de las que pudieran aplicarse por esta Jefatura Superior.

Si el día 1.º de Enero de 1958 no estuviere aprobado el nuevo presupuesto o la prórroga del de 1957, regirá interinamente el de 1957, con exclusión de todo gasto voluntario, durante los meses que transcurran, hasta la aprobación del nuevo.

Teniendo en cuenta las modificaciones que necesariamente han de introducirse en los presupuestos del próximo ejercicio, como consecuencia de las últimas disposiciones que afectan a personal, se aconseja no se prórrogué el presupuesto de 1957.

Los presupuestos sin reclamaciones, a que se refiere el artículo 685 de la Ley de Régimen Local, se entenderán aprobados cuando hayan transcurrido los plazos que en el mismo se señalan, sin que haya sido notificada resolución alguna.

IV) Prevenciones en materia de gastos

1. Gastos del Servicio de Inspección y Asesoramiento

Con arreglo a lo que dispone el artículo 27 del Decreto de 26 de Julio de 1956, y dentro del límite máximo que señalan los números 2 y 3 del mismo, se cifrarán en el presupuesto de 1958, para el sostenimiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas, los porcentajes siguientes:

a) Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0,08 por 100 de su presupuesto.

b) Ayuntamientos de Municipios mayores de 20 000 habitantes, el 0,06 por 100 de su presupuesto.

c) Las Corporaciones Locales que tengan organizado y en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, a que se refieren los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local aportarán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el fondo que se regula en el artículo 754 de la misma.

Las referidas aportaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España bajo la rúbrica «Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales», dentro de los primeros quince días de cada trimestre, realizándose por cuartas partes las de los apartados a) y b) (consignaciones anuales) y por la cantidad que corresponda en el trimestre anterior la del apartado c) (participación).

Las Diputaciones en cuyas provincias funcione o haya de establecerse, por hallarse vacante la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local, el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, consignarán un crédito global, para atender al pago de las dotaciones del

personal de todas clases adscrito o que se adscriba a dichos servicios, gastos de material y cuantos ocasione el funcionamiento del mismo, con arreglo a las normas e instrucciones dictadas por esta Jefatura Superior o a las que dicte en lo sucesivo, bien con carácter general o bien concretamente para cada caso.

2. Cargas estatales

No podrán figurar en el estado de gastos del presupuesto consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la administración general y hayan sido objeto de relevo, recordándose la prohibición legal existente de seguirlas satisfaciendo.

3. Régimen del suelo y ordenación urbana

Los Ayuntamientos obligados a constituir su patrimonio municipal del suelo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de 12 de Mayo de 1956, consignarán en el estado de gastos, como ordena el artículo 178 de la misma:

a) El 5 por 100 del importe del presupuesto para la anualidad que exija el desarrollo del Plan; y

b) Otra suma igual para la ejecución de las urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

4. Subvenciones

Para cumplir lo que disponen los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios de 17 de Junio de 1955, se revisarán, con un criterio de máxima austeridad, las subvenciones que se hubieren concedido en años anteriores, suprimiendo las que obedezcan a mera liberalidad o excedan de las limitaciones que imponen los artículos citados, en relación con el 180 del Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de Agosto de 1952.

5. Sueldos mínimos

En el presupuesto para 1958 figurará el sueldo base que a cada plaza corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto ley de 12 de Abril de 1957.

Igualmente se cifrará la consignación para quinquenios, bien sea sin modificación con respecto a los del ejercicio anterior si se mantienen conforme al artículo segundo del Decreto ley, o transformados sobre los nuevos sueldos si se han cumplido las normas contenidas en el apartado XI de la orden de 3 de Junio de 1957.

Se recuerda especialmente que para la transformación de los quinquenios es requisito indispensable que el personal perciba la ayuda familiar en su grado normal.

Los créditos para hacer efectivos los quinquenios podrán consignarse detalladamente, a continuación del sueldo de cada plazo, o en crédito global, adjuntando en este segundo caso un anexo demostrativo de la

distribución del crédito entre los perceptores de los quinquenios, con expresión de sus nombres y cargos, sueldo base, número de quinquenios e importe de los mismos.

6. Ayuda familiar

Concedida la ayuda familiar, al personal de las Corporaciones Locales por Ley de 27 de Diciembre de 1956, habrá de figurar en el presupuesto crédito suficiente para satisfacerla en el grado que corresponda, teniendo en cuenta las normas que para la aplicación de dicha Ley se dieron por circular de esta Dirección de fecha 17 de Enero de 1957.

El impuesto de utilidades de este deyengo es de cuenta de los interesados, según dispone el apartado F) de la citada circular.

7. Cooperación Provincial a los Servicios Municipales

Se recuerda a las diputaciones que aún no tienen aprobado el plan de Cooperación Provincial a los Servicios Municipales, la obligación de tramitarlo, ateniéndose a las normas contenidas en los artículos 255 al 257 de la Ley de Régimen Local y título IV del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 27 de Mayo de 1955.

Se advierte especialmente que, dado el carácter finalista que el artículo 168 del Reglamento de Servicios asigna a los créditos destinados a cooperación, no podrán destinarse a otras atenciones ni anularse sin la previa autorización de este Ministerio.

Las cantidades afectas a cooperación que no se hubieren invertido al finalizar el ejercicio, incrementarán los créditos del presupuesto ordinario.

Los proyectos que se redacten para las obras comprendidas en los planes de Cooperación podrán serlo por los técnicos provinciales o municipales respectivos, o por cualquiera otros que las Corporaciones designen, siempre que sus honorarios no sean superiores al 50 por 100 de los señalados en los correspondientes aranceles.

8. Revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación

Cada Diputación, al decir sobre el presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio de la máxima austeridad para ella misma y máxima dedicación a la labor cooperadora.

Los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes colaborarán con la Diputación en el mantenimiento de esta orientación, procurando el incremento de sus propios ingresos, con el fin de no utilizar, o hacerlo en la menor cantidad posible, el recurso nivelador.

Las Diputaciones, antes de aprobar el presupuesto ordinario, elevarán instancia al Excmo. Sr. Ministro

de la Gobernación expresando las cifras que se propongan destinar en el año próximo a la nivelación de presupuestos municipales y a la Cooperación provincial, explicando sus fundamentos. Dicha instancia irá acompañada de los documentos siguientes:

a) Por el mismo orden de los apartados a) a j) del número 1 del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, un cuadro demostrativo del probable rendimiento del arbitrio sobre riqueza provincial, según el presupuesto de 1957, y el proyecto para 1958, diferencias en más o en menos y causas que motivaren tales alteraciones.

b) Distribución del probable rendimiento del arbitrio en 1958 entre obligaciones generales de la Diputación, participación de los Ayuntamientos y consignaciones para nivelación y cooperación.

c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación, y

d) Informe de la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local sobre los extremos anteriores.

9. Cuotas para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de Septiembre de 1940 Reglamento de 24 de Junio de 1941 y Circular de la Dirección General de Administración Local de 27 de Noviembre de 1952, las Diputaciones Provinciales deberán remitir al Instituto de Estudios de Administración Local, dentro del primer semestre de cada año, las cuotas con que todas las Corporaciones Locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de aquél, deduciendo el 5 por 100 del total por los conceptos de gastos de administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio.

En el estado de gastos del presupuesto se cifrará cantidad suficiente para cumplimiento de esta obligación, y en el de ingresos por igual cifra, el reintegro que los Municipios han de realizar.

V) Prevenciones sobre ingresos

10. Incremento de los ingresos municipales

De una mayor investigación de las bases de imposición, cabe esperar un mayor rendimiento de los recursos municipales. Del mismo modo, debe procederse a la revisión de conciertos que para la cobranza de diversas exacciones se tienen establecidos.

Los conciertos han de ajustarse a lo que preceptúa el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, cuidando muy especialmente de que se calculen las cantidades a concertar sobre

bases reales, no olvidando la disposición del apartado e) de dicho artículo, por lo cual los conciertos pueden variarse durante su vigencia si se dan las circunstancias por la misma exigidas y que como es sabido concurren en muchos casos.

Cuando, estudiado con detenimiento el rendimiento probable de estos recursos, fueran insuficientes, habrá de acudir a la modificación de las tarifas de las exacciones municipales vigentes, así como a la implantación de aquellas otras que no tuvieran establecidas, hasta agotar el orden de imposición, racionalizando los procedimientos de recaudación para evitar su escaso rendimiento.

11. Gestión de los recursos del presupuesto

En general, las Corporaciones Locales deberán adoptar las medidas oportunas para que sus servicios económico-administrativos funcionen con toda eficacia, poniendo la máxima atención e interés en la formación de padrones y matrículas y en todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de derechos en favor de la Corporación.

Los Interventores, o Secretarios-Interventores, en su caso, cuidarán especialmente de que en las exacciones locales el proceso recaudatorio consistente en la investigación, definición, liquidación y recaudación de las exacciones locales se cumpla y realice con la máxima escrupulosidad, procurando que la recaudación voluntaria alcance el más elevado índice, y que los apremios y la expedición de certificaciones de descubierto se realicen dentro de los plazos previstos por el vigente Estatuto de recaudación.

En aquellos Municipios en que por carencia de medios personales idóneos la recaudación no pueda verificarse dentro de los plazos señalados, y en evitación del perjuicio de valores que pudiera resultar y de las responsabilidades que incumben al Secretario Interventor, se previene que por las Diputaciones Provinciales y por sus servicios de recaudación de contribuciones del Estado se preste la debida colaboración a los Municipios que lo soliciten, a fin de que no queden paralizados los procedimientos de cobro y se retrasen percepciones de ingresos con el consiguiente quebranto para el erario municipal.

Para encauzar y regularizar las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que puedan producirse, los Interventores organizarán y coordinarán la Inspección de Rentas.

12. Recurso especial de nivelación de presupuestos

A este respecto, se recomienda muy especialmente el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los

artículos 573 a 577 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de Junio de 1955, y las Circulares de este Servicio de 14 y 24 de Septiembre de 1955.

Continuando, pues, tales directrices, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos deberán atenerse a las siguientes normas:

A) Los Ayuntamientos necesitados de recurso nivelador formularán sus solicitudes ante la Diputación Provincial al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario; es decir, como máximo, hasta el día 20 de Septiembre próximo. A partir del día 21 de Septiembre, las Diputaciones no podrán admitir petición alguna en tal sentido, cualquiera que fuese la causa que se alegare.

A la instancia se acompañará, además de los documentos relacionados en el número 2 del art. 576 de la Ley, una copia certificada de la liquidación del presupuesto ordinario de 1955.

B) Para que el presupuesto se apruebe sin déficit inicial y se evite la nivelación aparente entre gastos e ingresos, es preciso comprobar que los ingresos peculiares de cada Municipio solicitante se aplican en sus tipos máximos de imposición como dispone el número 3 del artículo 574 de la Ley, insistiendo en ello el número 3 del 583, sin que quepa en este sentido hacer concesión alguna porque el recurso nivelador es subsidiario de todos los demás, no siendo lícito hacer recaer sobre el presupuesto provincial una carga que pudo ser repartida entre los contribuyentes del término mediante la imposición municipal específica.

Por ello, el artículo 575 de la Ley obliga a las Diputaciones a conjugar ponderadamente todos los factores, para que la fijación del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio solicitante y a la seguridad de que la presión fiscal sobre las fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los de Municipios similares de la provincia; y

C) En el examen de los expedientes incoados sobre solicitud del recurso nivelador, la Diputación Provincial y los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento (o, en su caso, el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local) tendrán muy en cuenta que deberán eliminarse para el cómputo todos los gastos que por su naturaleza caigan fuera de la gestión ordinaria, tales como los de primer establecimiento, los que se refieran a obligaciones limitadas al actual ejercicio económico o a atenciones de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no sean absolutamente

necesarios por no causar perturbación alguna a las necesidades municipales.

En cuanto al cálculo de los ingresos del anteproyecto, deberán tener presente que no se puede cifrar las previsiones de rendimiento en cantidades inferiores a las liquidadas en el ejercicio precedente, salvo motivación razonada del Secretario-Interventor en su Memoria, y que aprobado el expediente de recurso nivelador, no podrán los Ayuntamientos introducir ni en el Proyecto ni en el Presupuesto modificaciones que alteren la naturaleza de los gastos, como consecuencia de incrementos que produzcan en los ingresos del anteproyecto o cualquier otra causa que no responda a las previsiones contenidas en el expediente de concesión.

Cualquier acuerdo posterior en este sentido llevará aparejada la reducción del recurso nivelador en la cifra que alcanzarán las modificaciones propuestas.

Los Interventores o Secretarios-Interventores serán personalmente responsables de las alteraciones de créditos que durante el ejercicio se introduzcan en sus presupuestos por habilitaciones o suplementos de crédito que conduzcan a modificar la naturaleza de los gastos del presupuesto, cuando como consecuencia de los expedientes que tramiten doten créditos de atenciones de carácter voluntario, o suprimidas y eliminadas del presupuesto en el expediente de concesión del recurso nivelador.

13. Arbitrio sobre la riqueza provincial

Se recomienda a las Diputaciones Provinciales continúen aplicando durante el próximo ejercicio la Ordenanza que tuvieren aprobada para el año actual.

Cuando por cualquier circunstancia se crea imprescindible su modificación, se solicitará autorización de este Ministerio, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- Memoria de la Intervención.
- Copia certificada de los preceptos cuya modificación se haya acordado.
- Certificación de haber sido expuestos al público durante el plazo de quince días.
- Ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en el que figure el anuncio de exposición.
- Reclamaciones que se hayan producido, debidamente informadas, o certificación de no haberse producido ninguna.

Continuarán rigiendo en el próximo ejercicio los tipos de gravamen establecidos para el actual, que son los siguientes:

A) Trigo, aceituna, remolacha azucarera, caña de azúcar y productos y subproductos obtenidos de la

primera transformación de los anteriores, 1,50 por 100.

B) Neumáticos, productos tasados, pesca de mar y conservas de pescado, 1,50 por 100.

C) Energía eléctrica de cualquier origen, 10 pesetas por kilowatio año que se traducirá por su equivalencia en caballos vapor cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a la producción de energía eléctrica.

D) Gas de hulla, 0,24 por 100 del precio de venta sin impuestos.

E) Para los restantes productos y riqueza, el 1,75 por 100.

F) Cuando se trate de industrias declaradas de interés nacional, los tipos se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

G) Las Diputaciones que vinieran gravando al 2 por 100 algún producto que no tenga señalado tipo específico podrán continuar aplicando dicho tipo en el ejercicio de 1958.

En la redacción de la Ordenanza Fiscal las Diputaciones deberán tener en cuenta los criterios sentados por la Comisión Interministerial, aprobados por este Ministerio y trasladados a las Diputaciones por circulares de 16 de Julio, 23 de Septiembre y 24 de Diciembre de 1955 y 16 de Marzo de 1956, y las aclaraciones a los mismos circuladas por este Servicio Nacional.

Respecto al arbitrio sobre la riqueza transformada, las Diputaciones establecerán el sistema de desgravación por materia prima que consideren más adecuado, procurando conjugar los intereses de la Administración con las menores molestias para el contribuyente. En ningún caso procederán tales deducciones cuando la producción gravada quede incluida dentro del artículo 624 de la Ley refundida de Régimen Local de 24 de Junio de 1955, en párrafo distinto al h), ni tampoco en el caso del gas de hulla, cuyo tipo reducido recoge automáticamente toda desgravación.

Es preciso recordar a las Diputaciones la conveniencia de conocer las bases reales de imposición en el caso de conciertos para el pago de esta exacción, revisando en todo momento las variaciones que pudieran experimentar, con el fin de obtener una mayor equidad y justicia distributiva en la imposición de este gravamen.

Una mayor investigación de las bases tributarias hará viables los objetivos apuntados, contribuyendo al perfeccionamiento y consolidación de este arbitrio.

Las Diputaciones provinciales seguirán contando con la asistencia permanente del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento para que puedan alcanzarse los fines señalados.

VI) Presupuestos especiales y extraordinarios

14. Presupuestos Especiales de Cooperación

Las Diputaciones Provinciales seguirán contando con la asistencia de gastos de su presupuesto ordinario la cantidad que para cooperación a los servicios municipales haya señalado este Ministerio, sugiriéndoles la conveniencia de no formar los presupuestos Especiales de Cooperación, a que se refiere el artículo 174 del Reglamento de Servicios de 17 de Junio de 1955, a no ser que además de la consignación del presupuesto ordinario provincial cuenten con otros ingresos para estas atenciones, tales como subvenciones del Estado o aportaciones de las Corporaciones interesadas en los servicios.

15. Presupuestos Especiales de Urbanismo

Los Ayuntamientos capitales de provincia o de más de cincuenta mil habitantes habrán de formar para 1958 el Presupuesto Especial de Urbanismo regulado en el artículo 176 de la Ley de 12 de Mayo de 1956.

Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo.

Los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de ensanche que formen Presupuestos Especiales de Urbanismo habrán de ajustarse a las reglas contenidas en la disposición transitoria tercera de la citada Ley del Suelo, refundiéndose en ellos los de ensanche, extensión y reforma interior.

16. Otros Presupuestos Especiales

Podrán formarse Presupuestos Especiales para servicios o atenciones que las corporaciones realicen con carácter permanente sin órgano especial de gestión y cuyo desarrollo convenga llevar separadamente del ordinario (Servicio de Recaudación, etcétera) pero en estos casos habrán de reflejarse en el presupuesto ordinario, en créditos globales, las cifras de ingreso y gastos efectivos que los servicios representen para la Corporación.

Las operaciones de formalización de valores en recaudación no deben reflejarse ni en los créditos globales del Ordinario ni en el desarrollo de los mismos en el Presupuesto Especial.

17. Presupuestos municipales extraordinarios

Se recuerda lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de Julio de 1956, que autoriza a los Delegados de Hacienda a aprobar Presupuestos Extraordinarios que formulen los Ayuntamientos para obras y servicios de su competencia, comprendidos en los Planes de Cooperación Provincial, entre cuyos ingresos figuren anticipos reintegrados.

bles sin interés concedidos por la Diputación, así como para autorizar dichas operaciones.

La presente circular deberá ser publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local y del Servicio de Inspección y Asesoramiento continuarán rindiendo el parte mensual de presentación y tramitación de presupuestos ordenado en la circular de 11 de Octubre de 1954.

Madrid, 30 de Julio de 1957.—El Director general, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, José Luis Moris.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Alava y Navarra. 3297

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULAR

Visto el expediente que obra en este Gobierno Civil, instruido como consecuencia del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Bercianos del Páramo, para incrementar la pensión de viudedad de D.^a Felicísima Ferrero Méndez, viuda del que fué Secretario de Administración Local, D. Ventura Castellanos Junquera.

Visto igualmente el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 30 de Noviembre de 1956 y las normas contenidas en la Orden de la Dirección General de Administración Local de 13 de Diciembre del mismo año, así como el preceptivo informe emitido al efecto por la Sección Provincial de Administración Local.

En uso de las facultades que me están concedidas por las disposiciones antes aludidas, he acordado aprobar el incremento de pensión de D.^a Felicísima Ferrero y su prorrateo entre los Ayuntamientos que han de satisfacerla en la forma siguiente:

Ayuntamiento de San Pedro Bercianos, anualmente 100,26 pesetas y mensualmente 8,36 pesetas.

Ayto. de Bercianos del Páramo, abonará anualmente 3.499,74 pesetas y mensualmente 291 64 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

León, 9 de Agosto de 1957.

El Gobernador Civil,
Antonio Alvarez de Rementería

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

CONCESIONES

Examinado el expediente incoado por D. Carlos Zapatero Palma, domiciliado en Madrid, calle de Valenzuela, 6, solicitando autorización para instalar una línea eléctrica a 13.200 voltios, desde la que se dirige de Morla a La Bañeza hasta la fábrica de productos resineros «Santa Pola», situada en Nogarejas, esta Jefatura ha accedido a lo solicitado, declarando las obras de utilidad pública y sujetándose a las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, suscrito en Astorga a 6 de Abril de 1946 por el Ingeniero Industrial D. José Antonio de Urgoitia, con derecho a la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos de dominio público.

2.^a Las obras se ajustarán a cuanto dispone el Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente y en especial en lo que se refiere a cruces de vías públicas y con otras líneas eléctricas, con las modificaciones autorizadas en el Proyecto de Nuevo Reglamento de Instalaciones Eléctricas, sometido a información pública en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de 1931 y «Normas técnicas que habrán de regir en los proyectos y construcción de líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión», aprobadas por O. M. de 10 de Julio de 1948 y cuantas disposiciones sobre el particular se dicten en lo sucesivo.

3.^a Dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar como fianza el 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento vigente.

4.^a No podrá depositarse sobre las vías de comunicación y sus cunetas, ni aún momentáneamente, tierras, escombros, materiales ni objeto alguno.

5.^a Las obras empezarán dentro del plazo de un mes y terminarán dentro del de dos meses, contados a partir de la notificación.

6.^a Las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, a quien deberá el concesionario dar cuenta de su comienzo y terminación; una vez terminadas, serán debidamente reconocidas, levantándose la correspondiente acta y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario autorizado por esta Jefatura.

Todos los gastos que ocasionen las

inspecciones y vigilancias, así como los reconocimientos finales, que se desprendan de las condiciones de la concesión y disposiciones vigentes aplicables, serán de cuenta del concesionario.

7.^a Con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 del vigente Reglamento, el concesionario, antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el Reglamento del servicio.

8.^a El solicitante deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de la instalación eléctrica de referencia, a los efectos de su inscripción en el Registro de la Industria.

9.^a Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

10.^a El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación e incumplimiento de las disposiciones vigentes.

11.^a Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad; sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables; siempre a título precario y quedando la Administración autorizada para variar a costa del concesionario las líneas de transporte que se otorgan, cuando sea necesario para las obras del Estado o de alguna entidad en que aquél haya delegado, para modificar los términos y condiciones de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización.

12.^a Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado por la legislación del Trabajo, Seguros de Enfermedad y de Vejez, Subsidios Familiares, Accidentes y Contrato de Trabajo y correspondientes Reglamentos de Trabajo, en las de protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones hay dictadas o se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

13.^a Está obligado el concesionario a efectuar el reintegro de esta concesión, cuyo presupuesto total de las obras asciende a 14.562,30 pesetas, según determina la Ley del Timbre.

14.^a En relación con las tarifas para el suministro de energía, de cuyo transporte se trata, habrá de

estarse a lo dispuesto en el Decreto de 12 de Marzo de 1954 aprobando el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el suministro de energía.

15.ª Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las

condiciones precedentes o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente.

León, 4 de Julio de 1957.—El Ingeniero Jefe, Pio Linares.
2866 Núm. 916.—412,15 ptas.

Servicios Hidráulicos del Norte de España

Delegación para las expropiaciones del Salto de Cornatel

ANUNCIO

Aprobadas por esta Delegación las Actas de previa ocupación y hojas de depósito previo e indemnización, relativas a las fincas números 11, 12, 15, 17, 18, 21, 22, 27, 36, 46, 48, 53, 59, 61, 68, 69, 72, 74, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 88, 89 y 90, incluídas en el expediente de expropiación forzosa que comprende las números 1 a la 91, del término municipal de Carucedo (León), incoado con motivo de la construcción del Canal de Cornatel Galería y Zanja de Drenaje (Ventana 2), a las cuales ha sido aplicado el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa, que prevé la nueva Ley de 16 de Diciembre de 1954, y demás disposiciones vigentes sobre la materia, y efectuados por la entidad expropiante «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», los depósitos previos a la ocupación en la Caja General de la Delegación de Hacienda de León, he acordado señalar para el pago de las indemnizaciones por rápida ocupación de las fincas números 11, 12, 15, 17, 18, 21, 22, 27, 36, 46, 48, 53, 59, 61, 68, 69, 72, 74, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 89 y 90, a las cuales afectan los perjuicios derivados de la rapidez de dicha ocupación, el próximo día dieciséis (16) del mes en curso y hora de las once de la mañana, acto que tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Carucedo (León).

A tal fin se acompaña con el presente anuncio la relación de propietarios afectados, con expresión de sus vecindades, a quienes interesa dicho pago y que se publica a continuación.

Orense, 5 de Agosto de 1957.—El Ingeniero Delegado, Maximino Ca-sares Ortiz.

RELACION QUE SE CITA

Número de la finca	NOMBRE DEL PROPIETARIO	VECINDAD
11	D.ª Concesina López Moral	Lago de Carucedo
12	D. Antonio López Moral	Idem
15	D. Leovigildo Gómez Losada	Idem
17	D. Dionisio Morán Bello	Idem
18	D. Pedro Macías Merayo	Idem
21	D. Albino González López	Idem
22	D. Manuel Moral Moral	Idem
27	D. Constantino Olego Bello	Idem
36	D. Manuel Morán Moral	Idem
46	D. Constantino Olego Bello	Idem
48	D. Eduardo Franco Macías	Idem
53	D.ª Lucía Merayo Prada	Idem
59	D. Antonio López Moral	Idem
61	D. Antonio Carujo Cobo	Idem
68	D. Máximo Franco Barba	Idem
69	D. Sotero Bello Sierra	Idem
72	D. Constantino Olego Bello	Idem
74	D. Constantino Olego Bello	Idem
80	D. Angel Blanco Vega	Idem
81	D.ª Matilde Cobo	Idem
82	D. Belarmino Macías Merayo	Idem
83	D.ª Avelina Franco Macías	Idem
85	D. Constantino Olego Bello	Idem
87	D.ª Concesina López Moral	Idem
89	D. Máximo Franco Barba	Idem
90	D.ª Consuelo Gómez Gómez	Idem

Orense, 5 de Agosto de 1957.—El Ingeniero Delegado, Maximino Ca-sares Ortiz.

3290

Núm. 910—325,50 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de
Pozuelo del Páramo

Por acuerdo de esta Corporación, en sesión de 2 del actual, se tramitan expedientes de suplemento y habilitación de crédito, dentro del presupuesto del vigente ejercicio de 1957, para atender al pago de aumento de funcionarios municipales de este Ayuntamiento, con arreglo a la Ley de 12 de Abril del año actual, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio último, como el de habilitación para atender a pagas extraordinarias del Secretario del Ayuntamiento.

Dichos expedientes se hallan expuestos al público por el plazo de quince días, al objeto de que puedan ser examinados, y presentarse en dicho plazo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Pozuelo del Páramo, a 31 de Julio de 1957.—El Alcalde, Antonio García. 3245

Ayuntamiento de
Sancedo

Propuestos por este Ayuntamiento suplementos, habilitaciones y transferencias de crédito en su presupuesto ordinario, para atender al pago de distintas obligaciones del mismo, muy especialmente las determinadas por el aumento de haberes a los funcionarios municipales, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 12 de Abril de 1957, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio último, el expediente que al efecto se instruye, estará de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Sancedo, 26 de Julio de 1957.—El Alcalde en funciones, Adolfo San Miguel. 3190

Ayuntamiento de
Prado de la Guzpeña

Formado por este Ayuntamiento un expediente de suplemento de crédito, con cargo al superávit de la liquidación del último ejercicio económico, para atender a gastos del ejercicio corriente, impuestos por la Ley, y para los cuales no existe consignación suficiente, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, durante quince días, para que los que tengan interés puedan examinarlo, y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Prado de la Guzpeña, a 30 de Julio de 1957.—El Alcalde, Tomás de Prado. 3186

Imprenta de la Diputación Provincial